



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

REF. : EXPEDIENTE N° 63 212 40 89 001 2018 00032 00
PROCESO EJECUTIVO VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ILMA LILIANA MARIN GARCIA
DEMANDADO: JOSÉ FREDDY MOLINA TURRIAGO

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al señor juez le informo que con fecha del tres (03) de septiembre del presente año, la parte demandante presentó objeción a la liquidación del crédito hecha por la parte demandada.

Por lo tanto, con base en el artículo 366°, numeral 1°, en concordancia con el artículo 461° del C. G. del P., este servidor procede a liquidar las costas y agencias en derecho de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO HECHA POR LA PARTE DEMANDANTE:

CAPITAL:	\$ 5.000.000.00
Interés de feb. 2017 a agos. 2021	\$ 916.733.00
Total capital más interés	\$ 5.916.733.00
AGENCIAS EN DERECHO 10% SOBRE EL T.	591.673.00
GRAN TOTAL	\$ 6.508.406.00

No hubo en el proceso más costos como honorarios de auxiliares de la justicia, pólizas judiciales, copias y demás emolumentos que deban ser liquidados y cobrados.

Igualmente manifiesto a Usted que he liquidado los honorarios profesionales del abogado de la parte demandante, con la tarifa autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Paso el expediente a Despacho del señor Juez a fin de proveer. Septiembre (14) de dos mil veintiuno (2021).

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL 097
Septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021)

Con base en la constancia secretarial que antecede se analizará si es viable aprobar la liquidación del crédito y las costas, la primera efectuada por la parte demandante, y la segunda hecha por secretaría, en el proceso de la referencia, decisión que se tomará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

La parte demandada en el proceso de la referencia presentó con base en el artículo 461°, inciso tercero, la liquidación del crédito y de las costas, aportando al proceso la prueba respectiva, esto es el recibo de consignación del dinero en el Banco Agrario de Colombia, Agencia Córdoba.

Este despacho cumpliendo lo ordenado por la ley, corrió traslado de tal liquidación a la parte demandante, la cual dentro del término legal objetó la liquidación del crédito, presentando una liquidación alternativa al mismo, tal como lo prevé el artículo 446° ordinal segundo del C. G. del P., la cual, a juicio de este servidor es más precisa que la presentada por la parte demandada, por lo tanto será aprobada mediante esta providencia.

Y como también están ya liquidadas las costas judiciales y agencias en derecho, con la tarifa para estas últimas aprobada por el Consejo Superior de la Judicatura, tal como lo manifiesta el señor secretario en su constancia, serán aprobadas ambas mediante esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE: ,

PRIMERO: Se aprueba la liquidación del crédito hecha por la parte demandante, en el proceso de la referencia, así como también la liquidación de las costas judiciales y agencias en derecho hechas por secretaría.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÓRDOBA - QUINDÍO

SEGUNDO: Como la liquidación del crédito hecha por la parte demandante y que se aprueba por medio de esta providencia, es menor a la liquidada por la parte demandada, por secretaría hágase la operación aritmética respectiva para entregar a cada una de las partes lo que les corresponda, y oficiar al BANCO AGRARIO la orden conversión del título para tales efectos.

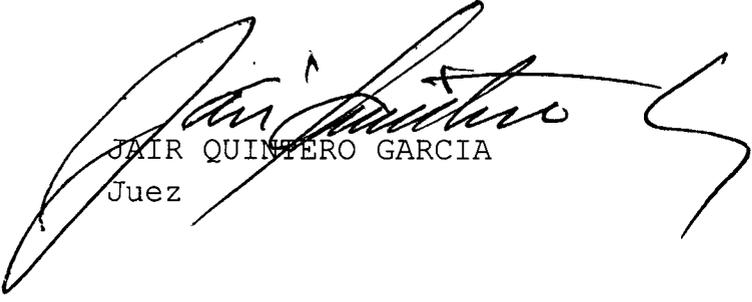
TERCERO: Se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación, pues ya está consignado a nombre de la parte demandante, la totalidad del crédito cobrado por la misma.

CUARTO: Se ordena igualmente el levantamiento de la medida de embargo y secuestro ordenada mediante la providencia NO. 039 de abril 30 de 2021 expedida por este despacho y notificada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá mediante oficio No. 146 de junio treinta del presente año, para ser inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 282-17030. Por secretaría ofíciase en tal sentido a tal entidad pública.

QUINTO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente y cancélese su radicación en los libros respectivos.

SEXTO: Notifíquese esta providencia mediante el procedimiento establecido en el artículo 295° del C. G. del P. y por cualquier medio virtual.

NOTIFÍQUESE,


JAIR QUINTERO GARCIA
Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 060
DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO